



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 542 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 11 de mayo de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de mayo de 2016 entre el CD Leganés, SAD y el CD Numancia de Soria SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CD Leganés SAD: En el minuto 38, el jugador (5) Martín Maximiliano Mantovani fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 75, el jugador (5) Martín Maximiliano Mantovani fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano de forma intencionada, tratando de engañarme e impidiendo que un adversario pudiera jugar el balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 75, el jugador (5) Martín Maximiliano Mantovani fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 11 de mayo de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Deportivo Leganés, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como reconoce el propio club recurrente y se confirma con la visualización de la prueba aportada, el jugador amonestado golpea clara y voluntariamente el balón con la mano derecha.

El CD Leganés sostiene que no concurre ninguno de los supuestos previstos en las Reglas del Juego de la International F.A. Board para mostrar tarjeta amarilla al jugador, en concreto y según se recoge literalmente en su escrito: “cortar un pase a un contrario para que este no lo reciba y tratar de engañar al árbitro”.

Segundo.- Si se analizan las Reglas del Juego se observa que en la número 12 se establece que se sancionará con amonestación al jugador que sea culpable de conducta antideportiva. El apartado relativo a la “Interpretación de las Reglas del Juego y directrices para los árbitros”, establece que “existen circunstancias en las que se requiere una amonestación por conducta antideportiva, cuando un jugador toca el balón deliberadamente con la mano, por ejemplo, cuando el jugador toca deliberadamente el balón con la mano para impedir que un adversario lo reciba; o cuando intenta anotar un gol tocando deliberadamente el balón con la mano”.

La redacción de la citada aclaración, significa que los supuestos recogidos, a modo de ejemplo, no son los únicos en los que debe mostrarse tarjeta amarilla. Es el árbitro quien tiene la potestad de interpretar y aplicar las Reglas del Juego apreciando, en su caso, sin concurre una conducta antideportiva.

En concreto, el artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Tercero.- Este Comité de Apelación ha manifestado en reiteradas resoluciones, entre las que cabe citar la 25-2015/16, que la determinación de la intencionalidad y consiguiente amonestación por infracción de las Reglas de Juego es competencia del colegiado, no pudiendo los órganos disciplinarios sustituir el criterio del árbitro en la interpretación de dichas normas.

Este fue el criterio que con anterioridad estableció el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva (R 7/2002), en la que en los fundamentos de derecho de dicha resolución afirmó, tras considerar que era evidente que el balón golpeó en el brazo del futbolista, respecto a la intencionalidad o no de la acción, que la misma debe ser interpretada por el colegiado del encuentro como director y autoridad máxima en el desarrollo del juego, como acción objeto de decisión disciplinaria al tratarse de una infracción de orden técnico.

Por las consideraciones anteriores entiende este Comité de Apelación, en sintonía con lo establecido por el Comité de Competición, que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución del órgano de instancia, con la consiguiente denegación del recurso planteado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Leganés SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 11 de mayo de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de mayo de 2016.

El Presidente,